

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Liquidación Unilateral de convenio- no aplicable en
interadministrativos-Prueba pericial respecto a ejecución
de recursos en el objeto destinado.
Demandante : **DEPARTAMENTO DE CASANARE**
Demandado : **MUNICIPIO DE SÁCAMA (Casanare)**
Radicación : **850013331002-2012-00045-00**

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

El Departamento de Casanare a través de apoderado judicial demanda al Municipio de Sácama, solicitando que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pretensiones que se contraen esencialmente al reintegro de unos dineros correspondientes al 90% de un convenio suscrito entre las partes.

P R E T E N S I O N E S

1. Que se liquide judicialmente el convenio interadministrativo No. 098 de 2009, suscrito por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE SÁCAMA, cuyo objeto es "...Pavimentación en concreto rígido de la calle 7 entre carreras 3 y 4 en el Municipio de Sácama del Departamento de Casanare..."
2. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca que el Municipio de Sácama debe reintegrar al Departamento de Casanare la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y

TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$211.493.192,29) M/CTE, correspondiente al 90% del valor que le corresponde al demandante.

3. Que el Municipio de Sácama debe reembolsar al Departamento de Casanare dicha suma debidamente indexada, como saldo no ejecutado de dicho convenio.
4. Que se pague al Departamento de Casanare los rendimientos financieros causados sobre las sumas entregadas al Municipio de Sácama para la ejecución del convenio 098 de 2009.

ANTECEDENTES:

Como hechos relevantes expresa la demanda que:

- Las administraciones del Departamento de Casanare y Municipio de Sácama, suscribieron el convenio No. 0098 del 11 de septiembre de 2009, cuyo objeto lo fue ***“Pavimentación en concreto rígido de la calle 7 entre carreras 3 y 4 en el Municipio de Sácama del Departamento de Casanare”***. El valor del mismo fue la suma de \$236.085.423,96, con una duración de seis meses.
- Dice que la Gobernación de Casanare transfirió la suma de \$234.992.435,88 M/CTE.
- Alude que el acta de iniciación se suscribió el 6 de noviembre de 2011 (sic), posteriormente el 30 de diciembre de 2009 se suscribió un acta de suspensión, ampliándose dicha suspensión el 17 de marzo de 2010, posteriormente se reanudó el 8 de junio de 2010 y se debía terminar el 13 de octubre de 2010.
- Mediante orden de pago del 4 de diciembre de 2009 el Departamento de Casanare le giró al Municipio de Sácama la suma de \$211.493.192,29 correspondiente al 90% del aporte que le correspondía en dicho convenio, quedando pendiente el 10% hasta la liquidación de la obra.
- Para cumplimiento del objetivo el Municipio de Sácama subcontrató la ejecución de la obra mencionada a través del contrato de obra No. 049 de 2009.

- Asevera que el Municipio de Sácama no ejecutó estos recursos de acuerdo a las normas técnicas de construcción de vías, consignadas en el estudio previo, por lo cual debe hacer la devolución del saldo no invertido.
- Continúa señalando que se intentó la liquidación del convenio de forma bilateral, cursándole invitación al alcalde de Sácama, sin embargo no fue posible.
- Que el día 6 de octubre de 2011 se elaboró acta de liquidación final del convenio interadministrativo No. 098 de 2009 firmada por el supervisor designado, el secretario de obras públicas y transportes del Departamento de Casanare y el Director Técnico de Construcciones y en el balance financiero se determina que no se realizó la inversión total de los recursos quedando un saldo por invertir de \$211.493.192,29, los que deben ser reintegrados al Departamento de Casanare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyado en jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, se contrae a manifestar que entre dos entidades públicas está proscrita el ejercicio de las cláusulas excepcionales de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, ya que los co-contratantes están en plano de igualdad y por lo tanto era menester acudir al Juez natural del contrato para en sede judicial obtener la liquidación del convenio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que dio origen al presente proceso fue instaurada ante la oficina de Servicios Judiciales de Yopal, el 15 de agosto de 2012 (fl 1 c.1).

Sometida a reparto correspondió a este Juzgado y fue ingresada al Despacho el 16 de agosto de 2012 (fls 54 y 55 c.1).

Con auto del 17 de agosto de 2012 (fls 56 y 57 c.1) se inadmitió la demanda por presentar falencias e incongruencias, concediéndose un término de diez (10) días para subsanar. Dentro de la oportunidad en mención el interesado procedió a corregir los yerros puestos en conocimiento.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2012 (fl 75 y 76 c.1), al constatar que reunía los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y ss del CPACA, se procedió a admitir la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio en traslado al demandado a través de despacho judicial comisionado.

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 87 – 89 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 15 de febrero de 2013.

A través de auto del 21 de marzo de 2013 (fl 92 c.1) se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Sácamá y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 18 de abril de 2013 (fls 100 - 107 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 31 de mayo 2013 (fls 110 - 114 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de la recepción de prueba pericial decretada a petición de la parte demandante, escuchado el perito que rinde la experticia se procedió a suspender la diligencia y dispuso correr traslado del dictamen.

Con auto del 14 de junio de 2013 (fl 124 c.1), se dispuso señalar fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

El 9 de agosto de 2013 (fls 129 – 133), se reanudó la audiencia de pruebas en la que se trató sobre pronunciamiento sobre la prueba pericial decretada a petición de la parte actora; recaudo e incorporación formal de pruebas

documentales decretadas a petición de la parte demandante y las de oficio del Despacho y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 140 y 141 c.1.).

Dentro del término legal otorgado el demandante a través de su apoderado allega memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, del material probatorio que se encuentra en el expediente; señalando que el Municipio de Sácama incumplió la ejecución del convenio interadministrativo No. 098 del 11 de septiembre de 2009 , pues no ejecutó los recursos otorgados de acuerdo a las normas técnicas de construcción de vías consignadas en el diseño como en el estudio previo, por lo que debe hacer una devolución del saldo no invertido.

Alude que la prueba pericial en el cuadro comparativo de las cantidades de obra contratadas versus cantidades de obra ejecutadas denotando inconsistencias. Indica que el Municipio de Sácama alteró el diseño original respecto al grosor de la placa por lo que considera que las estipulaciones contractuales fueron incumplidas; concluye mencionando que el incumplimiento también se evidencia en el hecho de que el Municipio de Sácama no solicitó al Departamento de Casanare un acta de modificaciones de las cantidades de obra por lo que no se podía hacer este cambio unilateral so pena de incumplir el objeto contractual.

De la parte demandada: (fls. 138 y 139 c.1.)

El Municipio de Sácama se hace presente en esta etapa a través de apoderado quien fuera reconocido en audiencia, haciendo relevancia que el Municipio de

Sácama cumplió a cabalidad el clausulado contemplado en el convenio interadministrativo No. 0098 del 11 de septiembre de 2009 suscrito entre el Departamento de Casanare y el Municipio que apodera y que tal como consta en la documentación solicitada por el Despacho el proceso contractual se hizo ajustado a la normatividad y que la obra fue terminada en su totalidad mediante el contrato de obra 049 de 2009 y el contrato de interventoría 002 de 2009 que se derivan del contrato interadministrativo 0098 de 2009.

Refiere que el dictamen pericial decretado en el diligenciamiento fue realizado por Ingeniero Civil quien se desplazó al Municipio de Sácama y pudo verificar las cantidades de obra ejecutadas y las no ejecutadas pactadas dentro del convenio interadministrativo 0098 de 2009, siendo mínimo o el valor de la obra no ejecutada frente a lo ejecutado.

Finalmente, solicita se ordene al Departamento de Casanare el giro del 10% faltante del convenio tantas veces mencionado, puesto que el departamento solo giró el 90% y ese 10% hace falta para el pago final del contrato de obra.

Concepto del Procurador Judicial Delegado ante el Despacho: (fls 136 y 137).

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho allega concepto, en el cual realiza un análisis de las posiciones de las partes, su legitimación, examen de pruebas allegadas, el problema jurídico que se plantea, los hechos relevantes probados.

Refiere que quedó demostrado que el Municipio de Sácama ejecutó el objeto del convenio interadministrativo 0098 de 2009, procediendo a suscribir los contratos de obra No. 049 de 2009 y de consultoría 002 del mismo año, realizando el proceso contractual ajustado a la normatividad y la obra se ejecutó hasta su terminación.

Agrega que con el dictamen pericial rendido por el ingeniero civil que se trasladó al Municipio de Sácama se verificó las cantidades de obras no ejecutadas y ejecutadas pactadas dentro del convenio interadministrativo 0098 de 2009, concluyendo que no es significativo el valor de la obra no ejecutada que podría compensarse con algunos ítems del mismo contrato.

Manifiesta que a su juicio no hubo diligencia por las partes para proceder a la liquidación del contrato bien por mutuo acuerdo o liquidarse unilateralmente, por lo cual debe proceder a liquidarse en sede judicial.

Concluye señalando que solicita al Despacho salvo mejor criterio, proceder a la liquidación del convenio interadministrativo reconociendo el cumplimiento del mismo por la existencia de la obra y ordenando el pago del saldo por parte del Departamento de Casanare en el equivalente al 10% faltante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

HECHOS PROBADOS:

El material probatorio allegado por las partes, es el siguiente:

1. Fotocopia de resolución No. 0750 del 11 de septiembre de 2009 proferida por la Gobernación de Casanare “Por medio de la cual se justifica la celebración de un convenio interadministrativo como causal de contratación directa” (fls 31 y 32).
2. Estudio previo realizado por la Gobernación de Casanare, cuyo objeto a contratar es pavimentación en concreto rígido de la calle 7 ente carreras 3 y 4 del Municipio de Sácama – Casanare (fls 33 – 45).
3. Fotocopia auténtica o minuta del convenio interadministrativo No. 0098 del 11 de septiembre de 2009, suscrito entre el Departamento de

Casanare y el Municipio de Sácama por valor de \$236.085.423,96 (fls 46 - 50).

4. Copias de oficio No. 12775 del 22 de septiembre de 2011 (fls 51 – 53 c.1), mediante el cual se invita al Alcalde Municipal de Sácama a la liquidación del convenio No. 098 de 2009.
5. Orden de pago No. 6681 del 4 de diciembre de 2009, realizada por el Departamento de Casanare a favor del Municipio de Sácama por valor de \$211.493.192,29, cuyo concepto es “pago giro del 90% del convenio interadministrativo No. 98 del 11 de septiembre de 2009...” (fl 15 c.1).
6. Copia auténtica de acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 0098 de 2009 (fls 16 – 30 c.1).
7. Informes bajo juramento remitidos por el Alcalde Municipal de Sácama – Casanare (fl 7 y 458 c.p.).
8. Procedimiento administrativo de contratación realizado por el Municipio de Sácama con base en el convenio interadministrativo No. 098 de 2009 (fls 8 – 449 tomo I y II de pruebas).
9. Certificación expedida por la Alcaldía de Sácama a través de la Tesorería Municipal de esa localidad, respecto a los recursos girados por la Gobernación de Casanare, con ocasión del convenio interadministrativo No. 0098 de 2009 (fl 455 c.p.).

Con las anteriores probanzas, se establece lo acontecido en razón del convenio interadministrativo 098 de 2009 suscrito entre el Departamento de Casanare y el Municipio de Sácama – Casanare; seguidamente se abordará la controversia y de ser posible se liquidará en sede judicial conforme a lo solicitado en el líbello definiendo así el balance general del mismo.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PRESENTADA CON OCASIÓN DEL CONVENIO No. 0098 DE 2009 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y EL MUNICIPIO DE SÁCAMA (CASANARE)

De acuerdo a las probanzas arrimadas, para el caso específico que se examina, el Departamento de Casanare y el Municipio de Sácama (Casanare) suscribieron un convenio Interadministrativo, cuyo objeto lo fue **“Pavimentación en concreto rígido de la calle 7 entre carreras 3 y 4 en el Municipio de Sácama**

en el Departamento de Casanare". El valor del mismo fue por la suma de \$236.085.423,96, de los cuales \$234.992.435,88 serían aportados por la Gobernación de Casanare y \$1.092.988,07 por el Municipio de Sácama.

Posteriormente el Municipio de Sácama inicia el proceso de licitación para la construcción en concreto rígido de la calle 7ª entre carreras 3ª y 4ª de la localidad en mención; procediendo el 4 de diciembre de 2009 a suscribir el contrato de obra No. 049 entre el Municipio de Sácama y Diego Alberto Salazar Salazar por valor de \$218.565.382, firmándose la correspondiente acta de iniciación de la obra el 9 de diciembre de 2009, se constata que el contrato de obra sufrió varias suspensiones y prórrogas en tiempo. Así mismo, se suscribió el correspondiente contrato de interventoría 002 de 2009 por valor de \$16.394.000.

Conforme a copia de orden de pago No. 01-1C9 6681 (fl 15 del c.1) el Departamento de Casanare le giró y consignó al Municipio de Sácama el 21 de diciembre de 2009 la suma de \$211.493.192,29 correspondiente al 90% de lo acordado en convenio interadministrativo No. 098 del 11 de septiembre de 2009.

Aparece a folio 366 del cuaderno de pruebas, documento suscrito el 11 de octubre de 2010 en el cual el contratista de la obra y el interventor de la misma realizan inspección total de los trabajos realizados, constatando que los trabajos ejecutados se encuentran a satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato.

Cronológicamente aparecen citaciones o invitaciones de la Gobernación de Casanare al Alcalde de Sácama, para entrar a liquidar por mutuo acuerdo el Convenio 0098 de 2009, documentos estos que dice no haber recibido el burgomaestre de turno.

A continuación se realiza por parte de la supervisora del convenio (Karin Johana Fonseca Arias) un informe con material fotográfico del estado de la obra en campo, fechado al parecer octubre de 2011, en el cual se observa los

avances de la obra sin terminación y con algunas anotaciones respecto a especificaciones distintas a las establecidas inicialmente.

Prueba pericial:

Establecida la controversia que se ha planteado, por una parte la demandante solicita le sea reembolsado el total del aporte realizado con ocasión del convenio interadministrativo 098 de 2009 al manifestar que no se cumplió con el cometido estatal y por la otra la demandada expone que la obra se realizó sin contratiempos y que la no asistencia para liquidar por mutuo acuerdo el convenio se dio por cuanto no fue avisado, solicitando además que al liquidar judicialmente el contrato en mención se disponga que se ordene al demandante reembolsar el 10% restante que se comprometió a aportar; en razón de lo anterior, es del caso abordar el dictamen pericial que obra a folios 117 – 121 del cuaderno principal rendido por el auxiliar de la justicia designado, en el cual se realiza un análisis de la situación, se establece las cantidades de obra contratadas versus cantidades de obra ejecutadas y el valor de lo no ejecutado actualizado.

Del contenido del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”. En este sentido la doctrina, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho (num. 1 art. 236 C. P. C.).

La prueba pericial resulta determinante en estos casos para establecer si la obra se ejecutó, si cumple con la misión para la cual fue planificada, las cantidades de obra ejecutadas y las no ejecutadas, también lo es que

corresponde al juez valorar el dictamen para verificar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que se sustenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Código de procedimiento Civil. En el caso concreto, la parte demandante solicitó en el libelo inicial la práctica de una pericia a efectos de que un auxiliar de la justicia experto en la materia se desplazara al lugar de la obra y con base en la documentación obrante al expediente determinase las cantidades de obra que dejó de ejecutar el Municipio de Sácama en relación con el convenio 0098 de 2009.

El ingeniero designado presenta dentro del término el correspondiente dictamen técnico (fls 117 – 121 c.1) estableciendo en primer lugar un cuadro comparativo de cantidades de obra contratada versus cantidades de obra ejecutada según inspección realizada en campo, adjuntando registro fotográfico, estableciendo entre otras que el pavimento se encuentra en buenas condiciones, no hay desplazamiento de placas y las juntas necesitan sellamiento; se destaca en dicho peritazgo que las cantidades de obra no ejecutadas son menores.

La prueba pericial fue presentada en audiencia inicialmente el día 31 de mayo de 2013, con presencia del perito que adjuntó documentos antes aludidos, solicitando el apoderado de la parte actora se otorgara un plazo prudencial para analizar y realizar una valoración minuciosa para constatar si dichas cantidades de obra se ajustan a la realidad. El Despacho accede a lo petitionado decretando la suspensión de la audiencia y procediendo a correr traslado por los siguientes tres (3) días del mencionado dictamen; vencido el término concedido no se allegó manifestación alguna.

En la reanudación de la audiencia de pruebas se dejó constancia que como quiera que las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la pericia, la misma se declara en firme (la parte que solicitó la suspensión de la diligencia no asistió a la reanudación de la misma denotando con ello desinterés en lo inicialmente solicitado). En conclusión, el dictamen allegado se sometió a contradicción, sin haber sido refutado por las partes o el Ministerio público, cumple con los parámetros que le fueron encomendados, fue expuesto en audiencia, por lo tanto, goza de credibilidad y aserto respecto a lo acaecido con la inversión de los recursos del Estado.

Conclusión:

Una vez se han constatado las pruebas aportadas por las partes, con especial énfasis en lo hallado en campo por la pericia allegada al expediente, a pesar de ser discordante con la evaluación realizada por la supervisora designada, se constata la ejecución de la obra que se estableció desde los estudios previos al convenio interadministrativo No. 0098 de septiembre 11 de 2009, infiriéndose así que los recursos de origen departamental se aplicaron conforme a los términos del susodicho convenio, muy a pesar que según los hallazgos de la pericia se evidenció que no se siguió rigurosamente el plan de la obra aprobada por el Departamento de Casanare.

Lo que salta a la vista es carencia de coordinación y falta de colaboración de los funcionarios responsables en la entrega de la documentación soporte de la contratación realizada por el Municipio de Sácama, y de aspectos o minucias que no quedaron bien aclarados, sin embargo finalmente se evidencia que dicho municipio ejecutó los recursos en el objeto para el que fueron entregados, pues así se establece de la contratación realizada por el municipio con particulares para el cumplimiento del objetivo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación.

Denota la litis trabada la falta de planeación y comunicación entre la administración departamental y los municipios, y por lo tanto no se percibe una mutua colaboración como gestores del interés general que debería existir para favorecer al conglomerado social y cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron elegidos sus dirigentes.

En conclusión, a pesar de los hallazgos mencionados por los atrasos en la realización de la obra, dándole credibilidad a la documentación arrimada por la parte demandada y el experticio allegado por auxiliar de la justicia, se establece el cumplimiento a lo propuesto en el convenio que originó la presente acción, en consecuencia se procederá a su liquidación.

Establecido así el cumplimiento del demandado en la ejecución de la obra para lo cual fueron dispuestos los recursos, los pedimentos de la parte actora serán desestimados, salvo en lo referente a *liquidar judicialmente el contrato*, para establecer el estado de las obligaciones de las partes en la forma indicada.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS:

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, que regula la oportunidad y contenido de la liquidación de los contratos prescribe:

“ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

Respecto al plazo para la liquidación de los contratos estatales ha señalado la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹ lo siguiente:

“El plazo para la liquidación del contrato ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales al analizar las disposiciones citadas. De conformidad con el art. 60 de la ley 80 de 1993, la liquidación del contrato estatal debe realizarse por el mutuo acuerdo de las partes durante los 4 meses siguientes a la finalización del plazo del mismo, en cuanto en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el contrato no se haya indicado un plazo diferente, o unilateralmente por la administración durante los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, o en su defecto, del establecido por la ley. Y si la administración no lo hiciere en este término, podrá el interesado acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (lit d. numeral 10 art. 136 c.c.a.).

Sin embargo, la sala sostuvo que si la administración no liquida el contrato en el término que la ley le concede para efectuarla unilateralmente (dos meses después del plazo convenido o del señalado en el art. 60 de la ley 80 de 1993), puede hacerlo por fuera de ese término, ya sea por mutuo acuerdo con el contratista o unilateralmente, toda vez que los términos anteriores no son perentorios. No obstante, advirtió, “que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del actual art. 136 del C.C.A, esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual”, ya que “dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes (art. 87 c.c.a.)”².

Del contenido de esta norma legal aunado a la jurisprudencia en cita, se destacan los siguientes aspectos: i) la obligatoriedad de liquidar los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran; ii) la competencia que tienen las partes para liquidar el contrato de común acuerdo; iii) el plazo que tienen las partes para liquidar el contrato de mutuo acuerdo, que no es otra que la prevista en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación, bien sea que ésta se haya producido de manera normal o anormal; iv) la ley faculta a las partes para

¹ Auto del 10 de junio de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, radicado No. 68001-23-15-000-2001-3482-01(23617), Actor: ASESORIAS E INGENIERIA DE SISTEMAS LTDA. - ASEINGES LTDA., Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

² Sentencia del 16 de agosto de 2001. Exp. 14.384. Actor: Consorcio Vicon S.A Murillo Loboguerrero Ingenieros S.A.

que, en la etapa de liquidación, de común acuerdo procedan a realizar los ajustes y reconocimientos económicos a que hubiere lugar y resolver las controversias suscitadas en el contrato, para declararse a paz y salvo por todo concepto.

El carácter supletivo de la liquidación unilateral, aplica en los eventos de que fracase la liquidación bilateral, la Administración adquiere competencia para declarar la liquidación final del contrato, mediante acto administrativo. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, esta liquidación no es dable su aplicación cuando se trata de convenios interadministrativos pues allí no debe haber cláusulas o poderes excepcionales que favorezcan a una de las co-contratantes a voces del parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993 que indica:

“Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales”.
(lo resaltado y subrayado es del Despacho).

En estas condiciones, a la luz de las pruebas allegadas valoradas integralmente, se debe tomar como base para la liquidación en sede judicial, las sumas entregadas por el Departamento de Casanare para la realización del objeto contractual y que se constatan en la contratación realizada por el Municipio de Sácama con un particular, al igual que la interventoría necesaria en contratos de obra, pues allí justifica la administración municipal la inversión de los recursos trasladados por el Departamento para un fin específico que de acuerdo a la documentación se cumplió y fue aceptado por los funcionarios locales al realizar la revisión final, liquidar y certificar el cumplimiento de la labor, lo que se verificó además con la pericia arrimada al expediente la cual no tuvo objeción alguna por las partes o el Ministerio público habiendo sido presentada en audiencia pública.

Incluso, dentro de la cláusula segunda del convenio 0098 de septiembre 11 de 2009 suscrito entre el Departamento de Casanare y el Municipio de Sácama se estableció el valor y forma de pago del aporte de la siguiente forma: *"El valor total del presente convenio interadministrativo es de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$236.085.423,96) M/CTE; discriminados así: APORTES DEL DEPARTAMENTO: Aportará La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$234.992.435,88) M/CTE ... El Departamento transferirá el valor total de su aporte al municipio de la siguiente manera: El 90% del valor de su aporte previa suscripción del acta de inicio; y el 10% restante una vez se suscriba el acta de liquidación final del convenio..."*. En consecuencia, una vez liquidado en sede judicial el convenio 0098 del 11 de septiembre de 2009 y de acuerdo a la definición de la obra realizada, le corresponderá al Departamento de Casanare transferir al Municipio de Sácama el 10% restante equivalente a VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.499.423,58), por la estipulación expresa consignada en el citado convenio, tal como se transcribe arriba.

Liquidación Judicial del Convenio 0098 de 2009:

La liquidación judicial del convenio en mención es la siguiente:

Concepto	\$	\$
V/r aporte Departamento de Casanare	234.992.435,88	
V/r girado por el Departamento de Casanare por giro y consignación realizada el 21 de diciembre de 2009 equivalente al 90% del valor de su aporte		211.493.192.29
V/r Ejecutado por el Municipio de Sácama en el contrato de obra No. 049 suscrito con un particular.		(218.565.382,00)
V/r del contrato de interventoria No. 002 de 2009 realizado al contrato No. 049 de 2009 y suscrito por el Municipio de Sácama con particular		(16.394.000,00)

V/r a reembolsar por el Departamento de Casanare una vez liquidado este contrato en sede judicial, equivalente al 10% del valor total del aporte de dicho ente.		23.499.243,58
---	--	---------------

No habrá lugar a reconocer al Municipio de Sácama, actualizaciones ni intereses moratorios; proceden, en cambio, los previstos en el numeral 8 del Art. 4º de la Ley 80 de 1993, a cargo del Departamento de Casanare, pero a partir de la ejecutoria del presente fallo, por cuanto hasta ahora se liquida el convenio 098 de 2009.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional³ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el Convenio Interadministrativo No. 0098 del 11 de septiembre de 2009 suscrito entre el Departamento de Casanare y el Municipio de Sácama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO.- LIQUIDAR JUDICIALMENTE el convenio No. 0098 del 11 de septiembre de 2009, suscrito entre el departamento de Casanare y el municipio de Sácama, relacionado en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- Una vez liquidado el convenio 098 de 2009, **DECLARAR** que el Departamento de Casanare debe al Municipio de Sácama el equivalente al 10% del valor total del aporte a que se comprometió, y en consecuencia, se le **CONDENA** a pagar dicha suma, cuyo valor asciende a VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.499.243,58). Solo se reconocerá intereses legales de que trata el numeral 8 del Art. 4º de la Ley 80 de 1993, a favor del Municipio de Sácama y a cargo del Departamento de Casanare, pero a partir de la ejecutoria del presente fallo, por cuanto hasta ahora se liquida el convenio 098 de 2009.

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

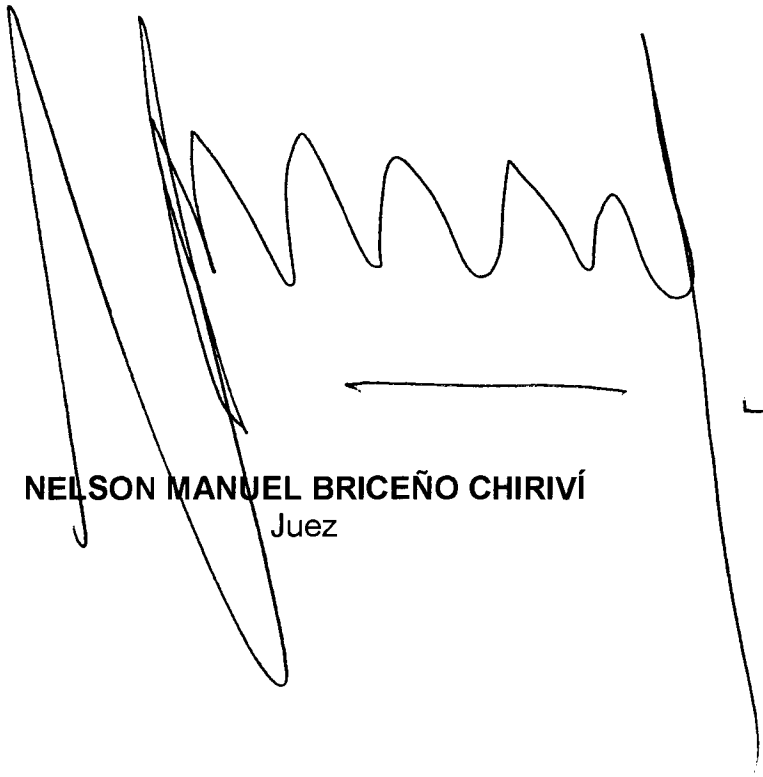
SÉPTIMO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte demandada (Municipio de Sácama) serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez